



Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

Radicación: 686894089002202100134-01

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ALEJANDRA GOMEZ ROJAS Y OTROS

Demandado: TERESA OROSTEGUI Y OTROS

Providencia: Auto Interlocutorio-Resuelve queja

San Vicente de Chucurí, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Identificación Del Tema De Decisión

Corresponde al despacho, decidir el recurso de queja propuesta por la apoderada de la parte demandante en razón a la negativa del juzgado de primera instancia de conceder apelación por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía. La demanda fue instaurada como de menor cuantía, pero en el mandamiento de pago se negó orden por los intereses corrientes, fijándose la cuantía en mínima.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes

- Los señores MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ ROJAS, SANDRA JANETH GÓMEZ POVEDA Y WILLIAM ORLEY GÓMEZ POVEDA, en calidad de herederos del señor MANUEL GÓMEZ CASTILLO, instauran demanda ejecutiva en contra de TERESA ORÓSTEGUI, CARLOS JULIO RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de herederos (padres) del señor LUIS FERNANDO RUEDA ORÓSTEGUI.

- Mediante memorial el 09 de marzo de 2021, se allegaron las publicaciones del remate, certificado de libertad y tradición actualizado y postura por cuenta del crédito por parte de la demandante.

- Se solicitó al Juez librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERO: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 001. a. Por los intereses remuneratorios del anterior capital, generados a partir del 8 de agosto de 2015 y hasta el 4 de noviembre de 2020. b. Por los intereses moratorios del capital contenido en esta pretensión, generados a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **07 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

SEGUNDO: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 002. a. Por los intereses remuneratorios del anterior capital, generados a partir del 7 de diciembre de 2015 y hasta el 4 de noviembre de 2020. b. Por los intereses moratorios del capital contenido en la pretensión segunda, generados a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. 004

TERCERO: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000=), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 003. a. Por los intereses remuneratorios del anterior capital, generados a partir del 7 de diciembre de 2015 y hasta el 4 de noviembre de 2020. b. Por los intereses moratorios del capital contenido en la pretensión tercera, generados a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por auto del 23 de julio de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago respecto del capital contenido en las letras de cambio y los intereses moratorios, pero NEGÓ los intereses de plazo ya que no se pactó su causación en el título, y no obra prueba que demuestre que los títulos valores hayan nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme a lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C.Co.

- En tiempo oportuno, la apoderada de los demandantes interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, únicamente en la decisión de no librar orden de pago por los intereses remuneratorios. Alega en defensa de sus poderdantes que, aunque no se plasmó el interés remuneratorio en los títulos, , no quiere ello significar que no se deban, pues el artículo 884 del Código de Comercio estipula que en los negocios mercantiles al ellos no pactarse será el bancario corriente, luego entonces, si los mutuos hacen parte o no de un negocio mercantil, que valga decir de paso sí lo son, es cuestión que se debe discutir al interior del proceso y a través de la resolución de las excepciones que exponga el demandado y no como lo hace la providencia atacada

- Por auto del 26 de agosto de 2021 el juzgado decidió no reponer su decisión y en cuanto a la apelación, indicó que éste no procedía al tratarse de un proceso de única instancia.

- Nuevamente, dentro de la oportunidad de ley, la apoderada de los ejecutantes interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión.

- El 09 de septiembre de 2021, el Juzgado decidió no reponer la decisión de no conceder el recurso de apelación, y concedió el de queja.

3. Tema de estudio que le compete a este Despacho

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 07 de diciembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

3.1. En primera medida, entrará a resolver este funcionario, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. si la denegación de la apelación por parte del juez de primera instancia es acertada o indebida.

3.2. En caso de encontrarse mal denegado el recurso y por el contrario debiera concederse la apelación, se procederá a resolver la inconformidad de la alzada.

No obstante, para poder resolver lo primero, se hace necesario ahondar en el tema de fondo de la apelación, esto es, si hay lugar al decreto de los intereses remuneratorios pues de ello depende la fijación de la cuantía y, en consecuencia, la procedencia del recurso.

4. El recurso de queja

Señala el artículo 352 del C.G.P.: *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

4.1. Recordemos que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue denegado en razón a que, pese a haberse indicado por el actor como de menor cuantía el juzgado libró mandamiento ajustando la misma a la mínima, pues no tuvo en cuenta los intereses remuneratorios solicitados por no haberse pactado su causación y, además, por no obrar prueba de que los títulos provienen de un negocio mercantil.

4.1.1. El artículo 20 del Código de Comercio, señala:

Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

(...)

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

4.1.2. A su vez, sobre los títulos valores, indica el Código de Comercio que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Y dentro de las especies de títulos valores encontramos las letras de cambio en el artículo 671 y siguientes de la norma referida, indicando el 672: *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

4.1.3. En cuanto al contrato de mutuo, el Código Civil lo define como *un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

Y el artículo 1163 del Código de comercio dice:

Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

4.2. Claras las definiciones, y que lo pactado corresponde a un negocio mercantil, nos remitimos al artículo 884, también del Código de Comercio:

Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

4.2.1. En sentencia STC12891-2019 con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, y que también fuera citada por el juzgado de conocimiento, ilustró el tema en estudio:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de

unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)), y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXCVII, nº 2435). Subrayado fuera del texto.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción «sin arriendo», o «sin intereses», refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal.”

4.2.2. Entonces, lo que resta es verificar si hubo o no pacto de intereses remuneratorios o de plazo, para lo cual nos vamos a remitir a los títulos:

Letra de cambio 001:

No. 001 LETRA DE CAMBIO Por \$ 5'000.000

Ciudad SAN VICENTE Fecha AGOSTO 8/2011

Señor(es) Luis Fernando Rueda Orostegui

Día 04 Mes Noviembre Año 2020

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en San Vicente de circuit por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Manuel Gomez Cañillo

La cantidad de: Cinco Millones de pesos Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del... % y de mora a la tasa legal autorizada.

Firma

GIRADOS

TELÉFONO DIRECCIÓN ACEPTANTES C.C.O. NIT. 1098783696

1 TEL DE CAMB LETRA DE CAMB DIRECCIÓN Calle 10 N° 17-45

2 TEL DE CAMB LETRA DE CAMB TELÉFONO 3138478526

ACEPTADO

Luis Fernando Rueda Orostegui

cc: 9104317830

Letra de cambio 002

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 07 de diciembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

2. NIT. C.C. 3. NIT. C.C.

ACPTADA
 CC: 91043278.SU

No. 002 **LETRA DE CAMBIO** Por: \$ 5'000.000=

SEÑOR Jorge Durán Rodríguez

EL DIA 04 DE 11 DE 2020 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN San Vicente A LA ORDEN DE Manuel Gómez C

EXACTOS Cinco Millones de Pesos

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERES POR LETARDO DE % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Dic 6/2011 de

Ciudad Fecha

C.C. o NIT. 1098783696

DIRECCION calle 10 N° 17-45

TELEFONO 3136478526

Letra de cambio 003

2. NIT. C.C. 3. NIT. C.C.

ACPTADA
 CC: 91043278.SU

No. 003. **LETRA DE CAMBIO** Por: \$ 10'000.000=

Ciudad San Vicente de Chucuri Fecha Diciembre 06 - 2013

Señor(es) Luis Fernando Rueda Orozco

Día 04 Mes Noviembre Año 2020

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en San Vicente de Chucuri por esta

Única de Cambio sin protesto, exceptado del aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: MANUEL GÓMEZ CASTILLO

La cantidad de Diecé Millones de pesos m/c Pesos en otro modo

Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada

TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C. O NIT.
		<u>1098783696</u>
		<u>calle 10 N° 17-45</u>
		<u>3136478526</u>

BUENA DACTIL

Como se observa, de la misma lectura de las letras de cambio se desprende que los intereses de plazo, por retardo o remuneratorios, si fueron pactados (aun cuando no se fijó una tasa para los mismos) pues hacen parte de la obligación aceptada con su firma por el deudor, supliéndose la ausencia de determinación por lo reglado en el artículo 884 del C.Cio., por lo cual al respecto no son necesarios más argumentos para llegar a concluir que sobre los mismos debió librarse orden de pago, lo que, según la liquidación aportada con la demanda para la estimación de la cuantía, fija la misma en la menor, por lo que ciertamente se trata de un proceso de doble instancia.

4.3. Por lo dicho, al tratarse de un proceso de menor cuantía y por tratarse de un auto apelable, de conformidad con los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., se

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 07 de diciembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

CONCEDE, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de negar orden de pago por los intereses remuneratorios proferida en auto del 23 de julio de 2021.

5. La apelación

Siendo competente este funcionario para resolver el recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P., enlista las providencias susceptibles de recurso de apelación. El numeral 4 dice:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

De los argumentos esbozados en el acápite anterior, de entrada, se concluye la revocatoria del numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de julio de 2021, sin que adicionalmente deban desplegarse razones adicionales, pues ya la posición del Despacho ante la temática, es clara de la lectura de esta providencia y le asiste razón al apelante es su inconformidad.

Así las cosas, el Juzgado REVOCARÁ el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de julio de 2021 y en su lugar ordenará LIBRAR orden de pago por los intereses remuneratorios, así:

- Por la letra de cambio 001, del 09 de agosto de 2011 al 03 de noviembre de 2020
- Por la letra de cambio 002, del 07 de diciembre de 2011 al 03 de noviembre de 2020
- Por la letra de cambio 003, 07 de diciembre de 2013 al 03 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de julio de 2021 y en su lugar ordenará LIBRAR orden de pago por los intereses remuneratorios, así:

- Por la letra de cambio 001, del 09 de agosto de 2011 al 03 de noviembre de 2020

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **07 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

- Por la letra de cambio 002, del 07 de diciembre de 2011 al 03 de noviembre de 2020

- Por la letra de cambio 003, 07 de diciembre de 2013 al 03 de noviembre de 2020.

TERCERO: DEVUELVANSE las diligencias al juzgado de origen dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758df8d7aee79465d77b72429af3aa1877b39bafa5fc86561a14577db5f48a17**

Documento generado en 06/12/2021 03:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>